

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que layan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1833).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de esta provincia para el establecimiento de una sociedad anónima que se propone por objeto principal de sus operaciones la construcción y explotación de la línea férrea de Medina del Campo á Zamora:

Vista la Real orden de 5 del corriente, por la que se aprueban los estatutos de la misma, segun se hallan consignados en escritura de 12 de mayo último:

Vistos los documentos presentados para acreditar el desembolso del 10 por 100 del capital social, que como primer dividendo pasivo se ha designado con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de julio de 1860:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida sociedad anónima con el titulo de Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora, á la que se trasfiere la concesion de la expresada línea; señalándole el plazo de 30 dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 6 de junio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

#### Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona á instancia de la sociedad titulada *Palau, Garcia y compañía*, S. M. la Reina (Q. D. G.), oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á

bien autorizar á la sociedad referida para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche en el riego las aguas subterráneas de las rieras denominadas de Alfart y San Llop, atravesando estas en el término Dorsios con una mina de absorcion destinada á aumentar el caudal de agua que, procedente de otras minas, posee en el dia la propia sociedad, la cual deberá sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Durante la ejecucion de las obras no podrá obstruirse por ningun motivo el paso de carruajes por las dos rieras.

2.º La compañía concesionaria queda obligada á suministrar al pueblo de Dorsios una cantidad de agua equivalente á 15 plumas de las usadas en Barcelona, además de las que actualmente fluyen en la fuente de la plaza de dicho pueblo, facilitadas por la misma compañía.

3.º La conduccion de la cantidad de agua expresada en la condicion anterior desde el punto de toma, que podrá ser la casita de Casa-torrás hasta el pueblo referido, será de cargo de la compañía; y los sobrantes que queden despues de satisfacer los usos de la poblacion se aplicarán al riego de los huertecillos inmediatos á esta, á cuyos dueños no podrá exigirse por tal concepto ninguna especie de canon ó gravamen.

4.º Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. A. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. A. muchos años. Madrid 10 de junio de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Este Gobierno no puede cumplir lo preceptado en la última parte del artículo 1.º del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de febrero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, porque los Alcaldes comprometidos en la relacion que á continuacion se inserta, han dejado de darme aviso de quedar rectificada la estadística del vecindario de los respectivos pueblos, sin embargo de lo que se les prevenia en la circular que se insertó en los núms. 134, 136 y 137 del *Boletín Oficial*, á fin de que nadie alegara

ignorancia al exigirse la responsabilidad á los morosos; y por tanto he acordado imponer á cada uno de estos la multa que se expresa en la misma relacion, teniendo en cuenta la importancia y el vecindario de las localidades y demas consideraciones justas, sin perjuicio de exigirles mayor responsabilidad si no remiten dichos datos á vuelta de correo.

Madrid 20 de junio de 1862.—Duque de Sesto.

Nota de los Alcaldes á que se refiere la anterior circular y de la multa que he impuesto á cada uno.

	Rs.	vn.
Alcorcón.	100	
Algete.	150	
Barajas.	150	
Batres.	50	
Boadilla del Monte.	50	
Bronete.	150	
Camarma de Esteruelas.	0	
Cañencia.	100	
Cañillejas.	50	
Chozas de la Sierra.	50	
Colmenarejo.	50	
Daganzo.	100	
El Vellón.	100	
Fresno de Torote.	50	
Galapagar.	100	
Guadartania.	100	
Gargantilla.	50	
Getafe.	200	
La Alameda.	50	
La Cabrera.	50	
La Serna.	50	
Lozoya.	100	
Parla.	100	
Patones.	50	
San Agustín.	50	
San Lorenzo del Escorial.	200	
Sieteiglesias.	50	
Torrejón de Ardoz.	50	
Torrejón de Velasco.	50	
Valdemarco.	50	
Valdemaqueza.	50	
Villanueva de Perales de Milla.	50	

#### Seccion de Administracion.—Hacienda.

A pesar de las diligencias practicadas por este Gobierno, no ha sido posible saber la habitacion que ocupa en esta corte don Manuel Martinez Salazar ó sus herederos, si habiese fallecido con objeto de entregarle un pliego de reparos puesto por el Ilmo. señor Presidente de la Seccion 7.ª del Tribunal de Cuentas del Reino á las de frutos y caudales por escusa del Arzobispo de Toledo, en esta provincia, correspondiente al año 1812, rendida por el mismo como Administrador que fué en la citada época. En su conse-

cuencia he dispuesto citar y emplazar á dichos don Manuel Martinez Salazar ó sus herederos, por medio de este periódico oficial, para que en el término de 30 dias se presenten en esta dependencia, para contestar al mencionado pliego de reparos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de junio de 1862.—El Duque de Sesto.

#### Seccion de Gobierno.—Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Estando próxima la época en que los señores Alcaldes de los pueblos deben remitir á este Gobierno de provincia los estados de presos, detenidos y arrestados que en fin del corriente mes existieren en los depósitos municipales y cárceles de partido, segun los modelos y circulares de esta oficina, he creido conveniente recordarles con anticipacion el cumplimiento de este servicio, esperando sabrán llenarlo con la puntualidad y exactitud que su indole especial exige.

Madrid 20 de junio de 1862.—El Duque de Sesto.

#### Negociado 3.º.—Suministros.

Reunidos los señores del Consejo Provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de mayo último sean los siguientes:

	Rs.	Centa.
Pan, racion.	1	3
Cebada, fanega.	28	93
Paja, arroba.	1	57
Aceite, arroba.	61	28
Leña, arroba.	1	76
Carbon, arroba.	6	46

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallan situados en carreteras generales de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 reales vellón.

Madrid 20 de junio de 1862.—El Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El dia 29 del corriente mes de junio, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, and Tipo para el remate en cada año (Primera, Segunda, Tercera subasta). Rows list various properties like Capellanias, Iglesias, and fincas with their respective details and rental values.

PLIEGO DE CONDICIONES

1. No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fueren los fondos públicos.

2. Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren.

3. Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.

4. El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito.

5. Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecución para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.

6. El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opción á ser indemnizado por ningún accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.

7. La duración del arriendo será de tres años, á contar desde 15 de agosto de 1862. Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, según dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta días de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, según lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre del país y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnización, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.

8. El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9. Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse según el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administración encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tática, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administración principal les facilitará el oportuno resguardo.

12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del país.

13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, lenas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.

14. En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.

15. Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos; y en las que no escedan de este tipo se verificará el remate, admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administración principal.

- Pueblos donde radican las fincas. Aravaca, Chamartin, Vicálvaro, Collado Mediano, Alpedrete, Villanueva del Pardillo, Las Rozas, El Alamo, Villamanta, Villanueva de Perales, Villaviciosa, Pozuelo de Alarcon, Majadahonda, Húmera y Pozuelo de Alarcon, Fuencarral y Hortaleza, Canillejas y Vallecas, Becerril y Los Molinos, Collado Mediano y Collado Villalba, Colmenarejo y Valdemorillo, Majadahonda y Torrelodones, Arroyo Molinos y Navalcarnero, Villamantilla y Villanueva de Perales, Villamanta y Villamantilla, Boadilla y Sevilla la Nueva, Aravaca y Majadahonda, Aravaca y Las Rozas.

- Navalagamella, Fresnedillas, Robledo de Chavela, Rozas de Puerto-Real, Santa María de la Alameda, Torrelodones.

- Quijorna y Valdemorillo, Colmenar del Arroyo y Zarzalejo, Santa María de la Alameda y Zarzalejo, Cadalso y San Martin de Valdeiglesias, Robledo y Valdelegado, Galapagar y Las Rozas.

Madrid 4 de junio de 1862. — Tomás Mojados.

Ignorándose la habitacion que ocupan en esta corte los individuos que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en esta Administración principal, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, piso segundo, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, con el objeto de enterarles de asuntos que les interesa, pues de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de junio de 1862. — Tomás Mojados.

- Don Angel Garcia, Don Manuel Guerrero, Don Cayetano Cornejo, Don José Maria Ruiz, Don Luis Robles, Don Cayetano Ruiz, Don Aureliano Berueta, Don Juan Francisco Sanchez.

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del papel que se necesita en esta Fábrica para impresion de las etiquetas que envuelven los botes de las pólvoras.

1.º La Hacienda pública contrata por medio de licitacion pública el papel de colores que se necesite en la Fábrica nacional del Sello durante dos años para la impresion de las etiquetas que envuelven los botes de las pólvoras.

2.º El papel deberá ser superior, de la clase de marca doble continuo, con el peso cada resma de 15 libras, y conteniendo cada una 500 pliegos útiles de pasta muy triturada y bien repartida, con la transparencia y consistencia necesaria. Las dimensiones de cada pliego serán de 28 pulgadas de largo por 19 de ancho, y los colores, finos y bien pronunciados, serán los siguientes:

- Etiquetas para la pólvora superior de caza, color verde. Idem id. para la fina de caza, color azul. Idem id. para la de mina, morado oscuro.

5.º El consumo anual de papel se calcula en las clases y cantidades siguientes: De color verde. 50 resmas. Idem azul. 200. Idem morado oscuro. 200. TOTAL 450.

4.º En el caso de necesitarse en cada año mayor cantidad de papel que la que se espresa en la condicion anterior, queda el contratista obligado á entregar las resmas que sean necesarias en el intervalo de un mes, contado desde la fecha en que se le haga el pedido.

5.º El papel lo entregará el contratista en la Fábrica del Sello en este año al mes de habérselo notificado la aprobacion de la subasta, y en el año próximo en los 8 primeros dias del mes de enero, siendo de su cuenta el gasto que se ocasiona há á ponerlo en dicho punto.

6.º El contratista se obligará á reponer los pliegos que falten para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, como asimismo los que resulten defectuosos, los cuales se devolverán después de repuestos, como inadmisibles.

7.º Queda prohibida al contratista, ba-

jo la mas estrecha responsabilidad, la venta al público del papel especial que se contrata para las cubiertas de los envases de pólvora.

8.º El papel que entregue el contratista en la Fábrica nacional del Sello será reconocido inmediatamente y á su presencia por el Administrador Gefe, Inspector, Guarda-almacen y Maestro de labores del Establecimiento, y resultando admisibles por reunir todas las condiciones de la contrata, se abonará su importe por la caja de caudales de la Fábrica, previa la oportuna consignacion de fondos.

9.º La subasta se verificará en la Fábrica nacional del Sello á las doce del día 24 de julio próximo, previos los correspondientes avisos en la Gaceta del Gobierno, Diario de Avisos y Boletín Oficial de la provincia. Dicho acto será presidido por el Administrador Gefe, asociado del Inspector y con asistencia del Escribano de Hacienda.

10. Desde las doce hasta las doce y media del espresado día, se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al mismo tiempo certificación de la Caja general de Depósitos de haberse entregado en la misma la cantidad de 6000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten, y estarán exactamente arreglados al modelo que se inserta.

11. Dadas las doce y media, se anunciará queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán pujas verbales á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, y si no mejorase ninguno su proposicion, se preferirá al que hubiere antes presentado el pliego.

12. No se admitirá proposicion que esceda del tipo de 53 rs. 90 céntos. que se fija á la baja por cada resma.

13. Verificada la subasta, se devolverán los depósitos á los sujetos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el del mejor postor, que quedará como garantía hasta el cumplimiento de su contrato.

14. Aprobada la subasta, se facilitarán al contratista las maestras de papel, las cuales estarán de manifiesto anticipadamente en la Fábrica del Sello para los que gusten examinarlas.

15. Queda obligado el rematante á otorgar la escritura pública en el intervalo de los ocho dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion de la subasta.

16. En el caso de no otorgarse la escritura ó impedirse que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

17. Anulada la subasta por falta de cumplimiento del rematante, se celebrará otra nueva licitacion bajo iguales condiciones, siendo de cargo de aquel satisfacer al segundo la diferencia que haya.

18. La garantía de que se trata en la condicion 13, es para responder á los perjuicios que pueda tener la Hacienda, por falta de este contrato ó demora en su cumplimiento. En el caso de que no hubiese bastante con la garantía, se sequestrarán bienes suficientes para cubrir las responsabilidades probables.

19. Si no hubiese proposicion admi-

sible en la segunda licitacion de que trata la condicion 17, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

20. Por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá al rematante la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares que tenga á su favor.

21. La adjudicacion del remate no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

#### Modelo de proposicion.

Don vecino de vive calle de número cuarto enterado del anuncio de la Gaceta del Gobierno, número de y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en subasta pública del papel continuo de colores que necesite en dos años la Fábrica Nacional del Sello para la impresion de las etiquetas de los botes de las pólvoras, se comprometo á entregar cada resma del referido artículo, bajo las condiciones espresadas, por el precio de á cuyo efecto acompaño el recibo que acredita la entrega de 6000 reales en la Caja General de Depósitos.

(Fecha y firma del licitador.)

Madrid 18 de junio de 1862.—El Administrador Gefe.—P. O. María Nieto.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se han seguido á nombre de don José Torres y Muñoz y de sus hijos don José Antonio y don Calisto de Torres y Zorita, don Tomás Mariano Camacho, don Manuel María de Cezar y don Agustin del Pozo y Diaz, estos tres como maridos de doña Emilia, doña Cándida y doña Adelaida Torres y Muñoz, autos de interdictos de adquirir la posesion de varios bienes sitos en el término y jurisdiccion de Brea, procedentes de varias vinculaciones fundadas en aquel pueblo por Mencia de Cuellar, Catalina Hernandez, Miguel Garcia, el Licenciado don Juan Ontobar, María Hernandez Martin y el Bachiller Francisco de Esterna, en los cuales se dictó el auto que dice así:

Auto.—Por presentado con las fundaciones, partidas, árbol, demas documentos de que se hace mérito y el poder en virtud del cual se tenga por parte legitima al Procurador Rey, que se devolverá dejando testimonio en autos: reintégrese el papel los que no vengan en el correspondiente: y resultando que las fundaciones de que se trata son patronatos con cargas de misas, capellanías ó memorias pias de carácter puramente laical: Que se erigieron con llamamientos á la familia de los reclamantes: Que estos parientes de sus fundadores proceden de las lineas llamadas á su goce: Que se ha apurado la via gubernativa eliminándose por la Direccion de lineas del Estado de los bienes nacionales, de que como tales se habia incautado, reservándose la administracion interin por tribunal competente no se declarase el derecho: Que en su consecuencia se hallan vacantes y nadie posee á título de dueño usufructuario los bienes que constituyen su dotacion: y por último, que el título es suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho y no está comprendido en la ley de 19 de agosto de 1841 en la sus-

pension del Real decreto de 28 de noviembre de 1857.

Visto el título décimo cuarto, seccion primera de la ley de Enjuiciamiento civil y de desvinculacion civil de 27 de setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1856, se declara haber lugar al interdicto de adquirir, y deseales la posesion que solicitan, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y el de la mitad que corresponde á los actuales poseedores que lo fueran en la citada época del 30 de agosto de 1853 ó sus causa-habientes, por uno de los alguaciles de este Juzgado, á quien se dá comision al efecto y ante Escribano. Hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de estos bienes reconocidos al nuevo poseedor, librándose para ello las órdenes y despachos que fueren necesarios, y hecho dese cuenta. El señor don Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido, lo manda y firma en ella á 30 de octubre de 1861; doy fe.—Victor Lopez de Maria.—Ante mí, Teresiano Lopez.

A virtud del citado auto, fué dada la posesion á dichos interesados en el dia 18 de noviembre de 1861.

Lo que se hace saber á los efectos prevenidos en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para que las personas que se crean con mejor derecho se presenten á deducirlo dentro del término de 60 dias, pues pasado se amparará en la posesion al don José Torres y consortes.

Dado en Chinchon á 5 de junio de 1862.—Manuel Pobes Becerra.—Ante mí, Teresiano Lopez.

Es copia del original que queda en el expediente.—Chinchon *ut supra*—Teresiano Lopez.—186.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano don Miguel del Castillo y Alva, que despacha la vacante de don Felipe José de Ibabe, se ha señalado el dia 26 de julio próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para celebrar Junta general de acreedores al concurso de don Luis la Mayo de la Fuente, cuyo paradero se ignora, á fin de que tenga efecto el examen de los créditos.

Lo que se hace saber á fin de que llegue á conocimiento de los acreedores que no se hayan presentado, para que concurran al acto por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, bajo apercibimiento de pararle caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de junio de 1862.—Castillo, 189.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

A voluntad de los testamentarios de doña Maria Agueda Bertran de la Cavareda, vecina que fué de Toledo, se sacan á pública subasta dos casas que dejó de su propiedad esta señora, situadas en esta corte, una en la calle de las Tres Cruces, número 2 moderno, 26 antiguo, con vuelta á la plazuela del Carmen, manzana 343, que comprende de sitio 5499 pies cuadrados; tasada en 741.828 rs., y la otra en la calle del Prado, número 11 nuevo, 9 antiguo, de la manzana 219, que contiene 2678 pies cuadrados, y está tasada en 500.786 rs., segun certificación del arquitecto de la Academia de nobles Artes de San Fernando, don José Nuñez Cortés. La subasta se hace con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto, con los títulos de propiedad, todos los dias, desde las diez de la mañana á las

tres de la tarde, en la Escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, plazuela de la Leña, número 24, cuarto principal de la izquierda, y el remate tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, sito en el piso bajo de la territorial de esta corte, plazuela de Santa Cruz, ante dicho Escribano, el dia 5 de julio próximo el de la casa calle de las Tres Cruces, y al dia siguiente 4, el de la calle del Prado.

Madrid 20 de junio de 1862.—Noblejas.—195.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, y Escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, se ha instado expediente por Maria Capilla, vecina de Valdepeñas, para que se la declare heredera ab-intestato de su hija Manuela Morales y Capilla, que falleció en esta corte el dia 25 de diciembre último, en la calle de Birriouevio, número 14, piso cuarto, siendo casada con don Ildefonso Madroñero y feligrés de la parroquia de Santa Cruz, y en providencia del dia de hoy, se manda publicar el presente para que los que se crean con derecho á heredar á dicha finada, comparezcan dentro del término de 20 dias, á deducir sus reclamaciones en dicho Juzgado.

Madrid 17 de junio de 1862.—Noblejas, 192.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Pedro Olarría y Adalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se cita, llama y emplaza á Baltasar Burgos y Garcia, natural de Benamocarra, provincia de Málaga, soltero, de 30 años de edad, vendedor, que ha vivido en la casa número 4 de la calle de las Conchas, piso cuarto, para que en término de nueve dias, que por primero se le señala, se presente en dicho Juzgado y Escribanía de don Severiano de Diego, á fin de que preste declaracion de inquirir en causa que se sigue por hurto de lana, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor don Pedro de Olarría y Adalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano don Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza, por primer edicto y término de nueve dias, á un tal Peligre, para que se presente en la cárcel de Villa de esta capital, en clase de preso, á dar sus descargos en la causa que se sigue en dicho Juzgado por hurto de un pañuelo de Varés de una tienda de la calle de la Luna; prevenido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de La Rapiés.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Manuel Maria Moriano, Juez de paz del distrito de Lavapiés de esta capital, que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del mismo distrito, recaída á consecuencia de exhorto librado por el Alcalde Mayor y Juez consular de la villa de Aguililla y su distrito en la Isla de Puerto-Rico, se cita, llama y emplaza á los herederos del instado don Jaime Esteves y Barola, y especialmente á doña Josefa Margall y Esteve, viuda de don Francisco Nogués, doña Eulalia Margall y Esteve, casada con don Igoacio Cossi; doña Escolástica Margall y Esteve, esposa de don Juan Ugués; don Pedro Esteve, hijo de

don José y doña Maria Teresa Ferrer y Vigo; doña Maria Victoria y doña Rosa Guilló y Esteve, hijas de don Miguel Guilló y doña Teresa Esteve; don Pablo Margall, casado con doña Francisca Ferrer, y doña Maria Ignacia Margall y Esteve, que caso con don Rafael Rico, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan en el referido Juzgado de Lavapiés, y Escribanía del licenciado don Fermín Gutierrez y Gómara, que la tiene en la Plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, á fin de notificarles el contenido de dicho exhorto, en el que se previene que los expresados herederos nombren en aquel Juzgado apoderado que perciba la cantidad que pueda corresponderles despues de la divisoria; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de junio de 1862.—Moriano.—Licenciado, Fermín Gutierrez y Gómara.—Es copia.—Licenciado Fermín Gutierrez y Gómara.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña y presidencia de su canton de bagajes.

Los señores Alcaldes de los pueblos del canton de bagajes de Perales de Tajuña, presentarán los recibos de los servicios de toda clase de bagajes que tengan prestados durante el segundo trimestre del presente año, en la Secretaría de este Ayuntamiento y del espresado canton, para el dia cinco del próximo mes de julio, á fin de unirlos como justificantes á la cuenta general de dicho trimestre, que tiene que remitirse á la superioridad en el dia 8 de dicho mes de julio, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Perales de Tajuña 18 de junio de 1862.—El Alcalde-presidente, Andrés Cediel.

Alcaldía constitucional de Miraflores de la Sierra.

Estandose en el caso de proceder en esta villa á la formacion del apéndice del amillaramiento de riqueza, base del repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1863, se hace preciso que todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, presenten sus relaciones en la forma prevenida, en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de veinte dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo serán formadas de oficio, parándole el perjuicio que haya lugar.

Miraflores de la Sierra 13 de junio de 1862.—El Alcalde constitucional, Mariano Olalla.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

En la calle de Carretas, núm. 4, librería de don Leon Pablo Villaverde, se vende á 12 rs. cada ejemplar, el *Manual instructivo de Contabilidad municipal*, escrito por don Alfonso Lopez, Oficial del Gobierno de Guadalajara, y cuya adquisicion se halla recomendada á todos los Ayuntamientos del reino por Real orden de 4 de diciembre último, siendo su costo de abono en los gastos del municipio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. A 13

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50. MADRID.—1862.